

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Rafael Castejón Navarro y Antonio Moreno González, fugados carcel de Iznalloz, (Granada) el 1.º del actual.

El primero, natural de Córdoba, de 41 años, soltero, jornalero, cojo de la izquierda y berruga en el ojo izquierdo. El segundo, natural de la Rivera de Alcalá la Real, de 23 años, soltero, estatura baja, grueso.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la referida busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Logroño 16 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Eleuterio Villalva.

MINAS

2350

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Zacarías Gómez, vecino de El Rasillo, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarenta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Lorenza», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la

villa de El Rasillo, paraje que llaman San Mamés; lindante al N., con el rio de San Mamés y propiedades particulares; al S., con el Cucurucho y fincas de Larriba; al E., con la era del Hombillo, y al O., con Pedriza y Espeso, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE., de la Ermita de San Mamés, y desde él, se medirán 150 metros al S., y se pondrá la primera estaca; de ésta, 400 metros al E., la segunda; de ésta, 300 metros al N., la tercera; de ésta, 400 metros al O., la cuarta; y midiendo desde ésta, 150 metros al S., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndoselé admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 12 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2351

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hilario Larrieta y Cabezón, vecino de Murillo de rio Leza, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y cuarenta y ocho minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «Quiteria», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Jubera (Aldea de Santa Engracia), paraje que llaman barranco de San Juan; lindante al N., con el cerro y corral de Ciramplana; al O., con el camino de Santa Engracia y Barranco; al S., con el

Puente de los Lagos y Carretera, y al O., con el Barranco del Gollizo y Peñas de San Cristóbal, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina NE., de la Ermita de San Juan, y desde él, se medirán 400 metros al N., fijándose la primera estaca; de ésta, 400 metros al E., la segunda; de ésta, 600 metros al S., la tercera; de ésta, 400 metros al O., la cuarta, y midiendo desde ésta, 200 metros al N., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Y habiéndoselé admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 14 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2352

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hilario Larrieta y Cabezón, vecino de Murillo de rio Leza, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y cuarenta y ocho minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «Larrieta», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Lagunilla, paraje que llaman Vallejuelos; lindante al N., con la cumbre de Fraiconajos; al S., Barranco de agua Blanda y la Solana; al E., con el Barranco Vardejuelos, y al O., con el alto Sanchismal, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de entrada

del corral que existe en dicho paraje, y desde él, se medirán 200 metros hacia el E., fijándose la primera estaca; de ésta, 150 metros al N., la segunda; de ésta, 600 metros al O., la tercera; á los 400 metros al S., la cuarta; á los 600 metros de ésta al E., la quinta, y midiendo de aquí 250 metros al N., se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Y habiéndoselé admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 14 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

Sección de Obras públicas

Don Angel García Valdemoros, vecino de Nalda, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de aprovechamiento de aguas de la acequia denominada «Rio Antiguo», para destinar su fuerza motriz á usos industriales.

Y á los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público señalando un plazo de 30 días, para admitir cuantas reclamaciones se presenten, debiendo advertir que en este Gobierno se halla de manifiesto á las horas de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 14 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Eleuterio Villalva.

Nota que se acompaña al anuncio de varios particulares relativos al proyecto de aprovechamiento de aguas de la acequia denominada «Río Antiguo», para destinar su fuerza motriz á usos industriales en jurisdicción de Nalda.

NOMBRE DEL PETICIONARIO	CLASE DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS QUE SE PROYECTA	CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA	EMPLAZAMIENTO DE LA TOMA DE AGUAS	TÉRMINOS MUNICIPALES QUE LA OBRA DEBE ATRAVESAR	PUNTOS DE PASO DEL TRAZADO
Don Angel García Valdemoros.	Para usos industriales que no se detallan.	548 litros por segundo de tiempo en un salto de 2,55 metros.	En la acequia de referencia á 85,50 metros al N. de una tajea que atraviesa la carretera de Nalda á la de Soria á Logroño para dar paso al agua de dicha acequia de río Antiguo. La presa se apoyará en terreno particular.	Nalda	El mismo cauce de la acequia referida.

Se solicita igualmente la imposición de servidumbre de estribo para la presa.

Logroño 14 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe interino, Desiderio Pagola.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia territorial de la misma, resulta:

Que en Marzo de 1898, la representación de los herederos del Marqués de Tosos, presentó en el Juzgado de primera instancia de Belchite, contra el Ayuntamiento de Tosos, demanda de interdicto de recobrar la posesión de aprovechamiento de pastos de las dehesas ó lugares llamados Esparicionar y Vedado ó Carnicería, que había sido desconocida por haber multado el Alcalde á los arrendatarios y subarrendatarios de las hierbas, autorizados por aquellos herederos, multas confirmadas por el Gobernador en el recurso de alzada interpuesto contra las mismas:

Que iniciado el interdicto, dispuso el Juzgado, entre otras diligencias, que se abstudiese el Alcalde de exigir las multas hasta la terminación del juicio correspondiente, y ya entonces, á instancia de la Corporación municipal, requirió de inhibición la Autoridad gubernativa al Juez, declarándose por Real decreto de 17 de Octubre último mal formada la contienda que á consecuencia de aquel requerimiento se tramitó, por no haber sido citados en él los textos legales en que se apoyaba el Gobernador para afirmar su jurisdicción:

Que apelada por el Ayuntamiento la resolución del Juez de primera instancia, acudió también en 8 de Enero del año próximo pasado nuevamente al Gobernador de Zaragoza, diciendo: que la declaración de mal suscitada la competencia dejaba íntegra la cuestión de fondo y debe plantearse de nuevo, manifestando al efecto que por Real orden de 4 de Noviembre de 1867 se exceptuó á su instancia de la desamortización, en concepto de aprovechamiento común, un monte, compuesto de las partidas monte alto, bajo y aliagares, en las cuales, según el Ayuntamiento, están comprendidos todos los montes de Tosos; que el mismo Ayuntamiento arrienda anualmen-

te las hierbas de los montes de Valde Abarcas, Planas y el Vedado, y que las demás hierbas del término están comprendidas en el monte común, exceptuado de venta, y las reparta todos los años entre las ganaderías del vecindario, según el aprovechamiento forestal previamente señalado, y por la cantidad que estima é ingresa en fondos municipales. Tales hechos los justifica con certificaciones de la Secretaría municipal y de la Administración de Hacienda, y añade: que para aclarar diferencias entre el Municipio y el Marqués se llegó á un convenio, aprobado de Real orden y elevado á escritura pública en 3 de Septiembre de 1878, en cuyo pacto 8.º se estipuló que los vecinos de Tosos podían pastar sus ganados en las hierbas de las dehesas Esparicionar y Carnicería, sin que, según el Ayuntamiento, tal cláusula se destruya por la circunstancia de que, al describir los predios al final de la escritura, se diga que el Marquesado tiene el derecho de pastar sus ganados y ceder en arriendo las hierbas de ambos lugares, pues tal descripción está fuera del cuerpo del instrumento; y después de un pacto sin más objeto que reseñar el título de propiedad y sin otro alcance que obtener la inscripción, acompaña copia simple, que, de acuerdo con lo solicitado por la Sección ponente de este Consejo, ha sido reforzada con copia legalizada en forma de la citada escritura, en la que existe el pacto 8.º de que se ha hecho mención; y después del 15, que es el último, y de la manifestación de que tal es el convenio, expresan las partes que el predio que se menciona en el pacto 8.º se describe en el título de propiedad, que se entenderá de la siguiente manera: «Cuarto. Además, el Marquesado de Tosos tiene el derecho de hacer pastar sus ganados y asimismo de ceder en arriendo las hierbas llamadas de Esparicionar ó Especcionar, así como las denominadas de Vedado ó Carnicería, que consisten en el aprovechamiento de las hierbas de varias tierras radicantes en los términos de Tosos, partidas de las Planas, Valde Abarcas, Solanas y Meras, de cabida, etc.» El Ayuntamiento afirma que ha estado y está en posesión de los pastos

y leñas del monte común, habiendo impuesto multas á los que las utilizaban indebidamente, y presentando las licencias de aprovechamientos, expedidas por la Inspección facultativa de Montes, y la carta de pago hecha á la Hacienda del 10 por 100 que por aquel concepto cobra:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de conformidad con la misma, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que el monte había sido exceptuado de la desamortización, como de aprovechamiento común, en los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, en el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en el 27 de la ley Provincial, en el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que recibido en la Audiencia el requerimiento, la Sala de lo civil de la misma, de acuerdo con el Ministerio fiscal y celebrada la vista en 2 de Marzo, acordó mantener su competencia, teniendo presente que no está probado que la dehesa esté incluida en el Catálogo de los montes públicos, sea de aprovechamiento común, ni esté exceptuada de la desamortización, mientras que los herederos del Marqués de Tosos, por medio de prueba testifical, han acreditado la continuada y pacífica posesión de los aprovechamientos de hierbas y pastos, sin que la Administración pueda contrariar un estado posesorio creado por tiempo mayor de año y día; citando al efecto el art. 10 de la Constitución y los Reales decretos de 7 de Julio de 1830, 16 de Junio de 1834, 29 de Mayo de 1897 y 15 de Junio de 1898:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone: «Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles.....:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por los herederos del Marqués de Tosos para recobrar la posesión en que estaban del aprovechamiento de pastos en las dehesas ó lugares llamados Esparicionar y Vedado ó Carnicería, sitas en términos de Tosos, posesión perturbada por el Alcalde de dicho pueblo al multar á los arrendatarios y subarrendatarios de las hierbas, autorizados por aquellos herederos.

2.º Que no estando probado que la dehesa y monte de que se trata estén incluidos en el Catálogo de montes públicos, ni sean de aprovechamiento común, ni estén exceptuados de la desamortización, y habiendo acreditado los herederos del Marqués de Tosos, demandantes, per medio de la prueba testifical que exige la ley, estar en la continuada y pacífica posesión de los aprovechamientos, la Administración no puede contrariar el estado posesorio creado por tiempo mayor de un año y un día, por solo las certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento y la escritura de convenio de 3 de Septiembre de 1878, la cual, por las dudas que su inteligencia ofrece, no puede servir para reconocer el carácter de públicos á los aprovechamientos de que se trata y bajo la tutela y custodia del Ayuntamiento.

3.º Que el interdicto promovido no contraría ni tiende á contrariar providencia alguna de la Administración dentro de la esfera de sus atribuciones, siendo únicamente la defensa de un estado posesorio desconocido y perturbado por un tercero.

4.º Que la cuestión que se ventila es de carácter puramente civil, y exceptuada como tal, del conocimiento de la Administración activa;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 12 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Abril próximo pasado, D. Jesús Rodríguez Ramos presentó escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de Arzúa contra el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales que componen el Ayuntamiento de Sobrado, exponiendo los siguientes hechos: que Pedro Villar Ferreiro, vecino hacia muchos años del término municipal de Sobrado, con el objeto de privarle del derecho de ser elector en el pueblo de Lerín, de dicho término, no fué comprendido en el censo ó lista electoral del mismo; que á D. Gervasio Vallo Rebolo y D. Valentín Parde Varela, vecinos ambos del citado término municipal, se les había privado asimismo de ser electores y ejercitar, por consiguiente, cuantos derechos les correspondían, no obstante reunir los requisitos exigidos por la ley, dejándoles de incluir en el indicado censo electoral del pueblo, y que, siendo los hechos descritos constitutivos del delito previsto y penado en la vigente ley Electoral y responsables del mismo los aludidos Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Sobrado, formulaba la oportuna denuncia para que el Juzgado procediese con arreglo á derecho:

Que incoado sumario, y después de decretado el procesamiento de los querrelados, el Gobernador, á instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, ínterin la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querrela se atemperaron ó no á las disposiciones aplicables de la ley del sufragio, y si, en su consecuencia, habrá lugar ó no á pasar el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, existía por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración; en que la formación, remisión, custodia é inspección del censo están á cargo, según sus atribuciones, de una Junta Central y de las Juntas provinciales, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Electoral; en que los artículos 13, 14 y 15 de dicha ley señalan clara y terminantemente el procedimiento administrativo que deben seguir los individuos que reclamen su inclusión ó exclusión de las listas electorales ó deduzcan cualquier otra reclamación

que se refiera al derecho del sufragio, y por consiguiente, en el supuesto de que fueran ciertas las exclusiones que se dicen verificadas en el censo, debió ejercitarse el derecho que consagran aquellas disposiciones, constituyendo una cuestión previa el determinar si el Ayuntamiento, en tiempo ó fuera de él, se excedió ó no de sus atribuciones, para lo cual se hace necesario que la Junta del Censo, ejerciendo sus privativas facultades, califique el acuerdo del Ayuntamiento y resuelva sobre el mismo según proceda; en que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones citadas de la ley Electoral, y en que, además de existir la cuestión previa indicada, era indudable que, en el supuesto de que los hechos denunciados en la querrela que había motivado el sumario determinasen alguna falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades de las operaciones electorales correspondientes á dicho Ayuntamiento, estas infracciones deberán ser corregidas por la Administración, según se preceptúa en el número 5.º, artículos 78 y 107 de la repetida ley Electoral, estando por lo tanto el precedente caso comprendido, también por este concepto, dentro de las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que, por tratarse de hechos constitutivos de delito electoral, previsto en la ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los mismos pertenece únicamente á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto por modo terminante y expreso en el art. 101 de aquella:

Que el Gobernador de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la vigente ley Electoral, que determinan las reglas del procedimiento administrativo que ha de seguirse para la formación del censo electoral:

Visto el art. 18 de la propia ley, según el cual, corresponde, entre otras atribuciones, á la Junta Central del Censo, «inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación; recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se la dirijan, y ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del

delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sobrado por supuestos abusos cometidos en la formación del censo electoral.

2.º Que dada la naturaleza de los hechos denunciados, en relación con las prescripciones contenidas en los artículos de la ley Electoral que en los vistos se citan, es evidente que, en tanto no se decida por las Autoridades administrativas competentes si en la formación del mencionado censo se han observado ó no las disposiciones de carácter administrativo de aplicación, existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, cuya resolución puede influir en la que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Sección 4.ª—Reemplazos.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo Sr.: En vista de la Real orden de ese Ministerio de 22 de Noviembre último, en la que se manifiesta que el inscrito de marinería Anselmo Aranza Zuloaga no estaba obligado á alegar ante las Autoridades de la Armada la excepción que le asistía por ser la Comisión provincial la Autoridad competente para ello, é interesando se reforme una resolución que hace ilusorios los beneficios otorgados por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril

de 1895; este Centro, teniendo presente que si bien la primera de las leyes mencionadas dispone en el punto 3.º de su art. 5.º que estarán exentos del servicio militar los que acrediten que ellos ó sus padres defendieron la causa del Rey legítimo y de la Nación en la última guerra civil, la segunda determina que para obtener este beneficio lo tendrán que acreditar, para lo cual las Diputaciones provinciales proveerán á los interesados de una certificación en que conste dicho extremo, fijándose el nombre y *Gaceta* en que figure el voluntario á que se refiere la excepción que se concede:

Visto el art. 34 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería, que determina que en el acto de la declaración de inscritos disponibles se alegará por el interesado ó un representante suyo la excepción ó exención que tuviese, advirtiéndole el Tribunal mixto que se constituye que no será ninguna otra atendida por justa que sea si en aquel acto no se alega.

Teniendo en cuenta, por tanto, que para dar cumplimiento á lo que determina dicha ley de Reemplazo de marinería, única que rige en la materia, es necesario conocer en un día determinado las excepciones ó exenciones que asisten á los inscritos de cada trozo, con el fin de poder continuar las restantes operaciones del reemplazo como en la misma ley se manda:

Considerando que el cumplimiento de los preceptos de esta ley en nada menoscaban ni anulan los de la de 21 de Julio del 76 y otras, en cuanto al derecho que asiste á los que defendieron la causa del Rey legítimo en la última guerra civil, así como á sus hijos:

Considerando que á las Diputaciones provinciales compete desde luego la formación de los expedientes y declaración de excedentes del servicio militar por la indicada causa, debiendo proveer á los interesados de un documento que así lo justifique:

Considerando al propio tiempo que no se puede desposeer á las Autoridades de Marina del fuero y competencia que en las operaciones de reclutamiento y reemplazo de marinería les están concedidas por leyes y otras disposiciones:

Considerando que los inscritos de marinería comprendidos en la ley del 76 se encuentran en idéntico caso que otro cualquiera á quien le asista una de las exenciones que la ley concede, con la sola diferencia de que el primero ha de formar su expediente ante la Diputación provincial que corresponda, para que ésta le pro-

vea de un documento que así lo acredite, y el otro ha de hacerlo ante el Tribunal del trozo:

Considerando, en consecuencia de cuanto queda expuesto, que tanto uno como otro deben justificar ante la Autoridad de marina, en el día que la ley determina, el derecho que por una ú otra causa pueda asistirles, con el fin de que el Tribunal competente pueda resolver respecto á ulteriores operaciones de reclutamiento:

Considerando que los expresados individuos tienen perfecto derecho á la exención que les concede la ley del 76, pero que para que ésta pueda ser efectiva en Marina, sin desvirtuar la de Reclutamiento y reemplazo de 17 de Agosto de 1885, están obligados los interesados á presentar ante el Tribunal de la Armada, en la fecha oportuna, el documento que acredite su derecho, sin cuyo requisito, y en la misma forma que sucede con otras exenciones igualmente reconocidas por la ley, caducará éste, pues no puede admitirse que unos inscriptos sean de peor condición que otros cuando se trata de ampararse bajo un mismo derecho, aun cuando la causa que lo motive sea diferente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección del personal y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que de sobreesido el expediente que motiva esta Soberana disposición por haber fallecido el Anselmo Aranza Zuloaga siendo marinero del acorazado *Vizcaya* el 18 de Julio de 1898 en Portsmouth (Estados Unidos), y que para los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir se tengan presentes las consideraciones expuestas, á fin de que los que tienen derecho á los beneficios que concede la ley de 21 de Julio de 1876 cumplan los preceptos que previene la de Reclutamiento y reemplazo de marinería de 17 de Agosto de 1885.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Director general interino, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Vizcaya.

(Gaceta del día 10 de Enero)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Física y

Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considerará incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio, después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra especial de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las pro-

vincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 13 de Enero)

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparece el siguiente que copiado á la letra dice así:

CALAHORRA

Examinada la instancia por la que Don Ramón Subirán, vecino de Calahorra, presenta la renuncia del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento, fundada en ser mayor de sesenta años, cuyo hecho justifica con la partida de bautismo que acompaña:

Resultando que expuesto al público por el término de ocho días, no se ha interpuesto reclamación alguna:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, según determina el inciso 1.º, apartado 2.º, artículo 43 de la ley Municipal, y éstas pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó admitir la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calahorra á Don Ramón Subirán.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á doce de Enero de mil novecientos uno.—F. Galo Eguíluz.—V.º B.º—José María Arnedo.

Delegación de Hacienda

NOTIFICACIÓN.

Esta Delegación en providencia de fecha 5 del corriente, acordó conminar al Sr. Alcalde de Jubera con la multa de 50 pesetas, si en el plazo de quince días no remite la certificación rectificadora de los linderos de las fincas que constan en la escritura de

fianza que constituyó D. Andrés Martínez Fortún, Depositario que fué del antiguo partido de esta capital, cuyas fincas están señaladas en la citada certificación que con dicho objeto se le remitió en 10 de Agosto de 1893, cuyo servicio le ha sido reclamado varias veces sin que hasta la fecha lo haya cumplido.

Lo que se notifica al citado Alcalde de Jubera por medio de este periódico oficial, toda vez que no ha acusado recibo á la comunicación que al efecto se le dirigió en 5 del actual, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

Logroño 15 de Enero de 1901.—Carlos de la Revilla.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Con el fin de evitar las responsabilidades que determina el caso 5.º del art. 53 del reglamento de la contribución sobre las utilidades de 30 de Marzo de 1900, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes que aun no han remitido la copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos durante el actual año de 1901, para que lo verifiquen durante el presente mes, según preceptúa el artículo 20 del reglamento antes citado.

Logroño 15 de Enero de 1901.—P. I., Antonio Gutiérrez.

ANUNCIO OFICIAL

En el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Marcos Vidal Romeo Flaño, hijo de Esteban y Venancia, que nació en esta villa el día 25 de Abril de 1881, y como quiera que hace más de diez años se ignora su paradero, se cita por medio del presente edicto para que el día 27 del actual, y hora de las diez, comparezca ante la casa Consistorial de este Ayuntamiento para exponer personalmente lo que crea conveniente en el acto de la rectificación del alistamiento ó por conducto de la Autoridad gubernativa de su domicilio, apercibiéndole que do no hacerlo será excluido de dicho alistamiento reputándose muerto por analogía á lo que dispone la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ausejo 14 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Sielila.